



Panamá, 28 de octubre de 2010

Nota 201-01-4476

Licenciado



E. S. D.

Estimado Licenciado:

Referencia: ITBMS-DEVOLUCIÓN

Art. 1057-V C. Fiscal

Damos respuesta a la consulta relacionada con la devolución del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), indebidamente pagado en concepto de una consultoría efectuada, previa a la inclusión de los servicios como hechos gravados con dicho impuesto.

Se estudia:

"El Ministerio de Obras Públicas a través del Programa de las Naciones Unidas, contrató Servicios de Consultoría desde el 16 de octubre de 2000, hasta el 15 de agosto de 2004, por la suma de B/.49,275.00, gravable, ya que al momento la contratación, no había la obligación de pagar el ITBMS.

Durante el lapso de la consultoría antes anotada, se aprobó la Ley donde se tenía que aplicar el impuesto de ITBMS a estos Servicios a partir del 30/4/2003. Siendo así, según los cálculos hechos para el nuevo impuesto, este Contrato tenía que ser gravado con el impuesto por un total de B/.1,775.00, suma que fue debidamente pagada.

No obstante, el consultor se acercó a la DGI a tramitar su paz y salvo, y se encontró con la novedad de que tenía impuestos pendientes por pagar por un monto de B/.638.28, producto de esta contratación, procediendo a pagar dicha suma de su recurso personal. El consultor presentó ante esta institución, una solicitud para el reembolso de la suma B/.638.28, pagada en concepto de ITBMS."

CONSULTA

"El excedente del impuesto reclamado por el consultor, **debe el MOP proceder a reconocerle esta suma al consultor, o existe la posibilidad de que le sea aplicable un crédito fiscal.**"



Ministerio de Obras Públicas
Oficina Coordinadora de Programas

de todos" www.dgi.gob.pa

Recibido por

Fecha:

Hora:

8-NOV-10
2:55 p.m.

Respuesta:

El impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), se encuentra desarrollado en el artículo 1057-V del Código Fiscal, para lo cual haremos referencia a sus Parágrafos, a efectos de lograr un mayor entendimiento de este tipo impositivo, en lo que corresponde a reconocimiento de crédito fiscal motivado de conformidad a los hechos que fundamentan la presente consulta, en el impuesto indebidamente pagado, al tenor siguiente:

- a) El literal b) del Parágrafo 1, detalla como uno de los hechos generadores del ITBMS, a la prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, **profesionales,prestadores de servicios en general.**
- b) El literal b) del Parágrafo 2 (vigente al 1 de abril de 2003, fecha en que entró a regir la Ley 61 de 2002, para efectos del ITBMS), indica que para efectos de la prestación de servicios, la obligación de pagar este impuesto nace con cualquiera de los siguientes actos, **el que ocurra primero:**
 - 1) Emisión de la factura correspondiente.
 - 2) Finalización del servicio prestado.
 - 3) Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar.
 - 4)

En la consulta en referencia, sólo se hace alusión a la fecha de terminación de la prestación de los servicios, **15 de agosto de 2004**, fecha en que se encontraba ya vigente el artículo 12 de la Ley 61 de 2002, información que es necesaria para estimar si se causaba en su **totalidad o de forma parcial el ITBMS.**

- c) En lo que corresponde a los contribuyentes de ITBMS, el Parágrafo 4, en su literal a), califica a las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica, que en el ejercicio de sus actividades, **realicen los hechos gravados** y actúen como transferentes de bienes corporales y/o **prestadores de servicios.** Siendo así, el consultor, que prestó el servicio contratado por el Ministerio de Obras Públicas, se encuentra calificado como contribuyente del impuesto en referencia.
- d) Al conceptuarse la condición de contribuyente de ITBMS, debe cumplir con lo señalado en el Parágrafo 9), es decir liquidando y pagando mensualmente dicho impuesto, salvo que el servicio de consultoría se hubiese prestado por una persona natural que trabaje bajo su propia cuenta o en forma independiente, o bajo sociedades civiles que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, para lo cual deberán pagar trimestralmente el impuesto, al tenor de lo indicado en el Parágrafo 9A.
- e) Una vez establecida la obligación de pagar el impuesto, de acuerdo a lo ordenado en el Parágrafo 12, el mismo se determinará por la diferencia entre el débito fiscal (suma de los impuestos devengados, en las operaciones gravadas en el mes calendario) y el crédito fiscal (impuesto incluido en las facturas de compras realizadas en el mercado interno de bienes y servicio correspondientes al **mismo periodo**, cumpliendo con lo señalado en el Parágrafo 13, en cuanto a las facturas o documentos equivalentes).

- f) Durante la vigencia de La Ley 61 de 2002 y su modificación Ley 6 de 2005, el Parágrafo 17, concedía al contribuyente el derecho a la deducción del impuesto proporcionalmente cargado a la factura, un plazo no superior a **90 días**, y la Ley 8 de 2010, vigente a la fecha otorga un plazo no superior a **180 días**.
- d) Aunado a lo anterior, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, según quedó modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 2010, vigente a la fecha, establece explícitamente que cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal **en el período inmediato subsiguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.**

De lo anterior se desprende que, la posible aplicación del crédito fiscal en concepto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), se encuentra prescrita, por haber transcurrido en demasía el término establecido en la Ley 61 de 2002, modificada por la Ley 6 de 2005, es decir 90 días, así como el señalado en la Ley 8 de 2010, 180 días.

En necesario resaltar el texto del Parágrafo 7 (Transitorio) del artículo 1057-V, según modificación de la Ley 61 de 2002, cuyo contenido se reitera con la promulgación de la Ley 6 de 2005, que contemplaba como exentos de ITBMS, a los contratos de obra o servicios, públicos o privados, licitados o en ejecución **al 31 de marzo de 2003**, siempre que dichos contratos tengan fecha cierta, hasta por un **término máximo de 5 años**. Con lo cual, también estaría prescrito el derecho a peticionar su reconocimiento.

En este orden de ideas, el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, señala que, corresponde a la Dirección General de Ingresos, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y **fiscalización de tributos**, y para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos, podrá determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, así como exigir el pago de obligaciones tributarias y **determinar la existencia de créditos tributarios**, según corresponda.

Siendo así, esta Dirección no puede acceder al reconocimiento del crédito fiscal solicitado en concepto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), por haber prescrito el término para hacer efectivo el mismo, a la luz de lo indicado en el artículo 1057-V del Código Fiscal.

Atentamente,

Original {
Firmado (Luis E. Cucalón)

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos

NAC/jcc